



## **DIPUTADA DORALICIA MARTÍNEZ BAUTISTA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE HIDALGO.**

**P R E S E N T E**

Las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz y Adela Pérez Espinoza y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 153 Bis, al Código Penal del Estado de Hidalgo, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**Título de la propuesta:** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 153 Bis, al Código Penal del Estado de Hidalgo.

**Planteamiento del problema:** La entrada en vigor de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo, en el año 2011, trajo consigo diversas modificaciones, mismas que no han sido consideradas o modificadas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

1. Con fecha 14 de febrero de 2011, mediante decreto número 573, fue publicada, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la creación de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo, conviene recordar que esta ley, largamente esperada y laboriosamente preparada, es el producto de una notable y acertada decisión político-jurídica, a través de instrumentos que pongan orden y armonía en este campo.
2. La pertinente estructura del proceso no implica que el observador de esta materia deje de lado el examen de algunos extremos que requieren consideración, reconsideración y modificación. Como es el caso de la adición del artículo 153 Bis del Código Penal del Estado de Hidalgo, en el entendido que esta es la razón por la cual, es menester deslindar responsabilidades en este caso en concreto y precisar y regular, por parte de la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo,

cuando no exista responsabilidad o constituya un delito, y en ese sentido tener una mejor armonía entre el Código Penal del Estado de Hidalgo y la Ley Anticipada para el Estado de Hidalgo, como se ha visto en otros estados de la República como los son el Estado de Jalisco, Yucatán, Oaxaca y la Ciudad de México que tienen al igual que nuestro estado su ley correspondiente de Voluntad Anticipada y la cual va de la mano con sus códigos penales, y que han funcionado de manera perfecta en esta materia.

3. No obstante, se hace una importante precisión al señalar que no cometen el delito de instigación o ayuda al suicidio, las conductas realizadas por el personal de Salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada. Esta ley de orden público e interés social regula, entre otras cuestiones, a la eutanasia, y tiene por objeto establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural. Esta

regulación debe estar siempre actualizándose y evaluándose íntegramente por el sistema de Salud.

4. Las conductas de instigación o ayuda al suicidio, para que sean delictivas deben realizarse dolosamente. Obra dolosamente el que ayuda o induce a otro al suicidio, conociendo los elementos objetivos del hecho de que se trate (privación de la vida del otro), o previendo como posible el resultado de privarlo de la vida y, aun así, quiere o acepte su realización. Es decir, el suicidio o privación de la vida debe tener su causa precisamente en la ayuda o inducción dolosa en favor del suicida, el cual puede estar o no plenamente consciente de su decisión de quitarse la vida.
5. El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello, frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía

como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto.

6. Por todo lo anterior, el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal considera que su vida debe concluir, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, como ya se ha señalado, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico.

7. El deber de no matar encuentra excepciones en la legislación, a través de la consagración de figuras como la legítima defensa, y el estado de necesidad, en virtud de las cuales matar no resulta antijurídico, siempre que se den los supuestos objetivos determinados en las disposiciones respectivas. La actuación del sujeto activo carece de antijuridicidad, porque se trata de un acto solidario que no se realiza por la decisión personal de suprimir una vida, sino por la solicitud de

aquél que, por sus intensos sufrimientos, producto de una enfermedad terminal, pide le ayuden a morir.

**Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el adicional de la iniciativa:**

<b>Código Penal para el Estado de Hidalgo</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Iniciativa</b>
<b>INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO</b>	<b>INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO</b>
<p><b>Artículo 153.-</b> Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa de 5 a 100 días, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pero se causan lesiones, se aplicarán dos terceras partes de la punibilidad anterior y si no se causan éstas, la mitad; en el caso de producirse lesiones, la punibilidad no podrá exceder de la que correspondería a la establecida para éstas.</p> <p>No se tipificará la conducta prevista en el párrafo que antecede, cuando la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, debiendo aplicarse en este caso la punibilidad del diverso tipo penal que resulte.</p>	<p><b>Artículo 153.-</b> Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa de 5 a 100 días, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pero se causan lesiones, se aplicarán dos terceras partes de la punibilidad anterior y si no se causan éstas, la mitad; en el caso de producirse lesiones, la punibilidad no podrá exceder de la que correspondería a la establecida para éstas.</p> <p>No se tipificará la conducta prevista en el párrafo que antecede, cuando la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, debiendo aplicarse en este caso la punibilidad del diverso tipo penal que resulte.</p>

	<p><b>Artículo 153 Bis. - En los supuestos previstos en el artículo anterior no constituyen delito de instigación o ayuda al suicidio, las conductas realizadas por el personal de las instituciones de salud facultados, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo.</b></p> <p><b>Tampoco serán punibles las conductas suscritas y realizadas por el solicitante o representante, conforme a las formalidades y requisitos del Documento de Voluntad Anticipada para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Hidalgo.</b></p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 153 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**Artículo 153 Bis.** - En los supuestos previstos en el artículo anterior no constituyen delito de instigación o ayuda al suicidio, las conductas realizadas por el personal de las instituciones de salud facultados, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo.



Tampoco serán punibles las conductas suscritas y realizadas por el solicitante o representante, conforme a las formalidades y requisitos del Documento de Voluntad Anticipada para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Hidalgo.

## **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

## **A T E N T A M E N T E**

**María Luisa Pérez Perusquía**

**Mayka Ortega Eguiluz**

**Adela Pérez Espinoza**

**José Luis Espinosa Silva**

**Julio Manuel Valera Piedras**